

G.E.I.E.S.

GRUPO ESTATAL DE INTERVENCIÓN
EN EMERGENCIAS SOCIALES

**INTERVENCIÓN RESPECTO
AL COLECTIVO DE PERSONAS MAYORES
EN LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA**

**DERIVADA DEL COVID Y AFECTACIÓN
EN PROTECCIÓN DE DATOS**

19-05-2020

 Consejo General
del Trabajo Social

DOCUMENTO ELABORADO POR

 **ticdatum**

1. ALCANCE DE LA ACTUACIÓN.

La actuación relativa a conocer la situación de personas mayores de 65 años y sus necesidades puede resultar desproporcionada en tanto en cuanto no sean personas usuarias de servicios sociales de atención a personas mayores.

Por lo tanto, y como medida preliminar, hay que distinguir que las personas con las que se va a contactar son o no personas usuarias del servicio. Si las personas con las que se va a contactar son personas usuarias del servicio, la actuación puede integrarse dentro de las tareas asistenciales o de atención que presta el servicio social de que se trate, como es el servicio de teleasistencia, siempre con un requisito previo que es que dicho servicio tenga la competencia para la prestación de atención social a personas mayores. En este caso, la actuación se prestaría en atención al ejercicio del interés público basado en una competencia establecida por una norma; esto, es, en base al título habilitante del tratamiento contemplado en el artículo 6.1.e) del Reglamento General Europeo de Protección de Datos.

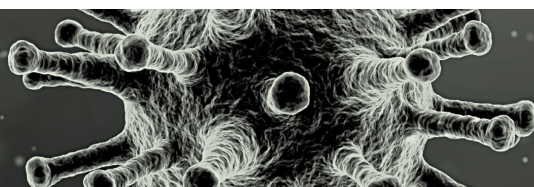
Si las personas con las que se va a contactar no son personas usuarias del servicio, la actuación no puede integrarse dentro de las tareas asistenciales o de atención que presta el servicio social. Y, por tanto, deberá buscarse la motivación jurídica habilitante para ese tratamiento de datos, que lo es, consistente en recabar información acerca de la situación y, en su caso, las necesidades específicas que la persona presente.

Además, en este escenario, de personas no usuarias del servicio de atención a personas mayores debe analizarse cuál es el medio a través del cual se va a obtener el conocimiento de edad (mayores de 65 años) de las personas, como es el padrón al que se refiere la nota de prensa adjunta a la consulta.

2. EL PADRÓN

El padrón municipal de habitantes es un conjunto informativo de titularidad pública responsabilidad de cada Ayuntamiento cuyo uso está sometido al principio de finalidad previsto en la propia normativa de régimen local que, tal y como dispone el artículo 16.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, es la de servir de registro administrativo donde consten los datos referidos a los vecinos del municipio, constituyendo prueba de la residencia en el Municipio y el domicilio habitual.

De ello se desprende que, el uso que en el ámbito municipal haga de los datos contenidos en el padrón, incluidas las autorizaciones para poder acceder a su consulta, deberá circunscribirse a las funciones relacionadas estrictamente con las indicadas por la Ley. Cualquier otra utilización de los datos para un fin distinto supondrá una cesión o comunicación de los mismos que deberá contar con una base jurídica habilitante del tratamiento.



Dentro de esas bases habilitantes del tratamiento no está sólo el consentimiento sino que también se encuentra el interés público que, como viene sosteniendo la Agencia Española de Protección de Datos, es la base jurídica o título habilitante al que normalmente se podrá acudir cuando el tratamiento de datos se efectúa por parte de una administración pública.

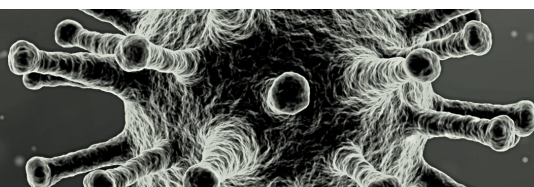
Sentado lo anterior, el acceso a datos de padrón para conocer la situación de edad de los vecinos y vecinas de una localidad constituye la realización de una determinada actividad pública competencia municipal en ejercicio del interés público de atención a nuestros y nuestras mayores, esencial en el ámbito en que ésta tiene lugar como es la actual situación crítica derivada del coronavirus. Por lo tanto esta atención tiene su encaje en el artículo 6.1.e) del Reglamento General Europeo de Protección de Datos (RGPD) cuando sólo se traten datos ordinarios y, específicamente, en los artículos 9.2.g, 9.2.h) y 9.2.i) RGPD si se tratan datos especialmente protegidos (categorías especiales de datos) como es el caso de los datos de salud, artículos que habilitan el tratamiento de datos:

- cuando es necesario para el cumplimiento del interés público esencial: atención al colectivo de personas mayores
- cuando es necesario para la prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social: atención de servicios sociales, y
- cuando es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública: covid-19.

En definitiva y por lo expuesto, es legítimo el tratamiento de datos que se plantea en la consulta, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de protección de datos se deriven y que, por imperativo legal, son de obligado cumplimiento.

Esta posibilidad de acceso al padrón para el ejercicio de servicios sociales municipales siempre basados en la existencia de una competencia establecida en la Ley de Bases de Régimen Local ha sido reconocido tanto por la Agencia Española de Protección de Datos (informe 940-0419, en el procedimiento No: E/10242/2018) como por los Tribunales (Sentencia de la Audiencia Nacional, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1a, de 21/04/2004, recurso contencioso-administrativo 637/2002)

En todo caso, debe llamarse la atención que el acceso al padrón no soluciona la comunicación telefónica con la persona ya que el dato del teléfono no es un dato que se inscribe en él, que se limita a los siguientes : a) Nombre y apellidos b) Sexo c) Domicilio habitual d) Nacionalidad e) Lugar y fecha de nacimiento f) Número de documento nacional de identidad o tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya g) Certificado o título escolar o académico que se posea, y h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del censo electoral siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocido en la Constitución Española.



Por lo tanto, y dado que el teléfono no es un dato contenido en el padrón su utilidad no lo es a los efectos pretendidos, debiendo explorarse otras fuentes de conocimiento como pueden ser el conocimiento del dato del domicilio para obtener el dato del teléfono vinculado. O la participación de centros de mayores, lo que genera otras obligaciones derivadas de la posición jurídica de las partes desde la perspectiva de la normativa de protección de datos y la consiguiente necesidad de establecer convenios entre centros y servicios municipales que incluyan un detalle expreso en materia de protección de datos.

3. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS SOCIALES

Es necesario recordar que la mayoría de los servicios asistenciales en el ámbito de la atención social, fuera de los servicios sociales de base que sólo pueden prestarse mediante gestión directa pública, se prestan por entidades del tercer sector de la acción social.

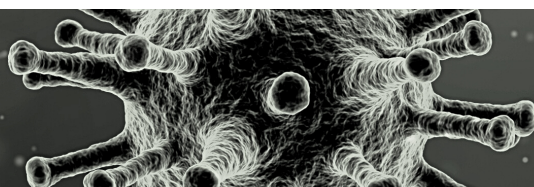
Estas entidades privadas operan en calidad de prestadoras de un servicio público que éste, por la razón que fuere, no presta directamente y encarga a terceras organizaciones. Es el caso del servicio de teleasistencia.

Debe señalarse que en tal caso la legitimación del tratamiento es la que se atribuye al servicio público competente en tanto es el Responsable del tratamiento. Esto es, si la legitimación para el tratamiento de los datos del colectivo de personas mayores es el interés público que corresponde en razón de su competencia a un ayuntamiento, la legitimación para el tratamiento de estos datos por parte de la entidad privada prestadora del servicio público sigue siendo el interés público y, por supuesto, no el consentimiento.

Es por ello que a tales efectos el ayuntamiento como responsable del tratamiento debe ofrecer el contenido informativo correspondiente al tratamiento de los datos o, por parte de la entidad materialmente prestadora del servicio, desarrollar unos contenidos informativos expresos y adecuados que sean respetuosos con esta elemental consideración que impone la normativa de protección de datos.

4. CONCLUSIONES

1. En el caso de personas usuarias de servicios sociales de atención a personas mayores la actuación consistente en la comunicación con dichas personas para conocer su situación y necesidades de atención y cuidados, en su caso, derivadas de la actual situación de pandemia derivada del covid 19 es legítima y contenida en el ejercicio del interés público contenido en el artículo 6.1.e) RGPD para datos ordinarios y en el ejercicio del interés público esencial contenido en el artículo 9.2.g) RGPD así como en el artículo 9.2.i) RGPD que autoriza el tratamiento de datos cuando es necesario para el cumplimiento del interés público esencial y cuando lo es por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, en clara inclusión de la situación derivada del covid 19.



Por lo tanto, y dado que el teléfono no es un dato contenido en el padrón su utilidad no lo es a los efectos pretendidos, debiendo explorarse otras fuentes de conocimiento como pueden ser el conocimiento del dato del domicilio para obtener el dato del teléfono vinculado. O la participación de centros de mayores, lo que genera otras obligaciones derivadas de la posición jurídica de las partes desde la perspectiva de la normativa de protección de datos y la consiguiente necesidad de establecer convenios entre centros y servicios municipales que incluyan un detalle expreso en materia de protección de datos.

3. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS SOCIALES

Es necesario recordar que la mayoría de los servicios asistenciales en el ámbito de la atención social, fuera de los servicios sociales de base que sólo pueden prestarse mediante gestión directa pública, se prestan por entidades del tercer sector de la acción social.

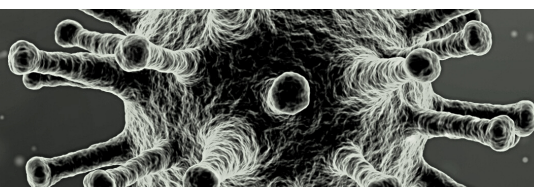
Estas entidades privadas operan en calidad de prestadoras de un servicio público que éste, por la razón que fuere, no presta directamente y encarga a terceras organizaciones. Es el caso del servicio de teleasistencia.

Debe señalarse que en tal caso la legitimación del tratamiento es la que se atribuye al servicio público competente en tanto es el Responsable del tratamiento. Esto es, si la legitimación para el tratamiento de los datos del colectivo de personas mayores es el interés público que corresponde en razón de su competencia a un ayuntamiento, la legitimación para el tratamiento de estos datos por parte de la entidad privada prestadora del servicio público sigue siendo el interés público y, por supuesto, no el consentimiento.

Es por ello que a tales efectos el ayuntamiento como responsable del tratamiento debe ofrecer el contenido informativo correspondiente al tratamiento de los datos o, por parte de la entidad materialmente prestadora del servicio, desarrollar unos contenidos informativos expresos y adecuados que sean respetuosos con esta elemental consideración que impone la normativa de protección de datos.

4. CONCLUSIONES

1. En el caso de personas usuarias de servicios sociales de atención a personas mayores la actuación consistente en la comunicación con dichas personas para conocer su situación y necesidades de atención y cuidados, en su caso, derivadas de la actual situación de pandemia derivada del covid 19 es legítima y contenida en el ejercicio del interés público contenido en el artículo 6.1.e) RGPD para datos ordinarios y en el ejercicio del interés público esencial contenido en el artículo 9.2.g) RGPD así como en el artículo 9.2.i) RGPD que autoriza el tratamiento de datos cuando es necesario para el cumplimiento del interés público esencial y cuando lo es por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, en clara inclusión de la situación derivada del covid 19.



1. En el caso de personas usuarias de servicios sociales de atención a personas mayores la actuación consistente en la comunicación con dichas personas para conocer su situación y necesidades de atención y cuidados, en su caso, derivadas de la actual situación de pandemia derivada del covid 19 es legítima y contenida en el ejercicio del interés público contenido en el artículo 6.1.e) RGPD para datos ordinarios y en el ejercicio del interés público esencial contenido en el artículo 9.2.g) RGPD así como en el artículo 9.2.i) RGPD que autoriza el tratamiento de datos cuando es necesario para el cumplimiento del interés público esencial y cuando lo es por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, en clara inclusión de la situación derivada del covid 19.

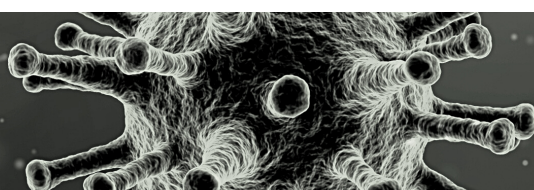
2. En el caso de personas que no son usuarias del servicio de atención a personas mayores, el acceso al padrón municipal es un recurso legítimo para conocer datos de edad y de domicilio dirigidos a conocer la situación del colectivo de personas mayores de 65 años por los mismos motivos de legitimación que ha sido precedentemente indicados.

No obstante, y puesto que el teléfono no es un dato contenido en el padrón deberán explorarse otras vías para obtener dicho conocimiento como es el caso del dato del domicilio contenido en el padrón o, incluso, de la participación de centros de mayores como elemento mediador formalizando los correspondientes acuerdos.

3. Se recomienda elaborar contenidos informativos divulgativos de la actuación que se pretende relativa a la protección, ayudas, atención y cuidados en relación al documento técnico del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 sobre los servicios sociales durante la crisis del coronavirus para extender un conocimiento generalizado a este colectivo y canalizar adecuadamente dicha información a las personas, de modo tal que interesada la persona en esta intervención pase a integrar el colectivo de personas usuarias del servicio de atención social sobre personas mayores.

4. Debe tenerse en cuenta que la mayoría de los servicios asistenciales en el ámbito de la atención social se prestan por entidades del tercer sector de la acción social que operan como encargadas de tratamiento de datos personales, lo que exige un contenido específico de obligaciones a cumplir por éstas tanto por lo que respecta a contenidos informativos coherentes con la prestación de un servicio público y por lo que respecta a contenidos obligaciones, ambos contenidos impuestos por la normativa de protección de datos.

5. La nota de prensa se refiere a colectivos distintos a las personas mayores, con referencia a situaciones de maltrato a mujeres o a niños y niñas o a zonas desfavorecidas y barrios altamente vulnerables, cuestión que excede ampliamente del colectivo de personas mayores y que requiere un análisis concreto ya que la nota que se adjunta no indica cómo se va a acceder al conocimiento necesario para la intervención social.



6. En todo caso, es necesario establecer protocolos concretos que establezcan cómo efectuar el primer contacto con la persona, qué contenido transmitir -qué contenido es necesario obtener con carácter esencial o básico en relación al servicio y qué contenido es necesario transmitir en materia de protección de datos- y cuáles son los canales de comunicación con la persona para conocer sus necesidades y realizar su seguimiento, siendo éstas actuaciones desde el diseño exigidas por el Reglamento General Europeo de Protección de Datos.

D^a Ana I. Martín Ramos, Exmagistrada, Abogada especializada en protección de datos
D. Iñaki Pariente de Prada, ExDirector de la Agencia Vasca de Protección de Datos,
abogado especializado en protección de datos

